

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de servidumbre que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre eléctrica, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, procediéndose a decidir sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos de la Ley 56 de 1981, y demás normas adjetivas concordantes, especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

- De conformidad con el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal d, alléguese la consignación del correspondiente valor estimativo de la indemnización por la imposición de la servidumbre solicitada, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con el No. 685722042002.
- Respecto del hecho 7.3 y contrario a la manifestado por la parte demandante se deberá indicar los linderos actuales, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente, lo anterior por cuanto la demanda versa sobre un predio rural, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.
- Así mismo los fundamentos de derecho que pretenda aportar deberán ir en el acápite diferente a los hechos en aras de no generan confusión al momento de la contestación de la demanda y en razón a que los mismo no corresponden a un hecho.
- Verificando la demanda y anexos no se evidencia la plena ubicación e identificación del predio objeto de gravamen, si bien fue allegado un plano topográfico y en la

pretensión 8.2 se plasma un recuadro, sin embargo, de su contenido no es posible tener ubicación del predio denominado "CARTAGENA", razón por la cual, es necesario sea aportado al libelo un trabajo de topografía donde se determine, el cual deberá cumplir los requisitos del artículo 226 del C.G.P

- Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba., ya que del hecho 7.5 tampoco se precisa si existen o no construcciones dentro de la franja de la servidumbre, lo cual debe aclararse.
- El dictamen aportado con el libelo demandatorio no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P .

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del artículo 2.2.3.7.5.2 de la sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 2580 de 1985), se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo normado en el numeral 1 el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada en los términos del artículo 90 del C.G.P

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada al Dra. SINDY PAOLA MUÑOZ CORDOBA, como apoderada judicial de la parte demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez